



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1515 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0843-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0843-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -  
GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAYUC, PROVINCIA DE  
CUTERVO Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0973-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Grifo de titularidad de **GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 16 de junio de 2015<sup>2</sup> (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD-CAJ-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 085-2016-OEFA/ODCAJ-HID<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0685-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 22 de marzo de 2018, notificada al administrado el 3 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20570757327.

<sup>2</sup> Páginas 29 a la 31 del documento Informe de Supervisión N° 030-2016-OEFA/ODECAJ-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 8 del documento Informe de Supervisión N° 030-2016-OEFA/ODECAJ-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la información requerida por la OD Cajamarca durante la supervisión de fecha 16 de junio de 2015 en relación a:

(i) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 conforme a los puntos comprometidos: MAIR VENTEOS (N 9335630.33, E725660.35), así como MR-1 (N9335628, E725671.80) y MR-2 (N9335628, E725662).

(ii) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 respecto a los parámetros PTS, H<sub>2</sub>S e Hidrocarburo No Metano.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> e ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que en el presente caso el administrado: (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014<sup>10</sup>, y (ii) no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014<sup>11</sup>.
9. Siendo así, esta Subdirección en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, mediante la Resolución Subdirectoral imputó al administrado por no remitir la información requerida por la OD Cajamarca durante la supervisión de fecha 16 de junio de 2015 en relación a: (i) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 conforme a los puntos comprometidos: MAIR VENTEOS (N 9335630.33, E725660.35), así como MR-1 (N9335628, E725671.80) y MR-2 (N9335628, E725662) y, (ii) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire,

<sup>9</sup> Páginas 1 a la 8 del documento Informe de Supervisión N° 030-2016-OEFA/ODECAJ-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>10</sup> Del análisis realizado al ITA, y demás medios probatorios que obran en el Expediente, esta Subdirección - en ejercicio de sus facultades de instrucción - considera pertinente encausar la presente presunta infracción de la siguiente manera: *El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014*.

<sup>11</sup> Conforme al análisis realizado al ITA, y demás medios probatorios que obran en el Expediente, esta Subdirección- en ejercicio de sus facultades de instrucción - considera pertinente encausar la presente supuesta infracción de la siguiente manera: *la administrada no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.*





correspondientes al primer segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 respecto a los parámetros PTS, H<sub>2</sub>S e Hidrocarburo No Metano.

10. Al respecto, el artículo 59°<sup>12</sup> del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburo (en adelante, **RPAAH**), Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 58°<sup>13</sup> del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburo (en adelante, **Nuevo RPAAH**); establecen como obligaciones del administrado la presentación periódica de los informes de monitoreo ambiental a la Autoridad Ambiental Competente.
11. En tal sentido el administrado tuvo como plazo máximo para presentar los informes de monitoreo del periodo 2014, conforme al siguiente detalle:
  - primer trimestre: 30 de abril de 2014
  - segundo trimestre: 31 de julio de 2014
  - tercer trimestre: 31 de octubre de 2014
  - cuarto trimestre: 31 de enero de 2015
12. No obstante, conforme a lo dispuesto por el numeral 46.2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); se establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones conferidas por la Ley.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-MEM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.*

<sup>13</sup> **Aprueban el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

*"Artículo 58°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar**

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga (...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".





13. En este sentido, correspondía a la administración realizar la búsqueda de la referida documentación en su acervo documentario y no solicitarla al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
14. Por lo expuesto, esta Dirección considera declarar el archivo del presente **procedimiento administrativo sancionador** en contra de **GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.**
15. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0685-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a **GRIFOS EL BUEN SAMARITANO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0843-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm